lo 6 de la Ley de Impuesto sobre Movimiento de Carga, Servicio de Muelle y Almacenaje, Nº 715, de fecha 5 de julio de 1934, modificado por la Ley Nº 2284, de fecha 3 de marzo de 1950, para que rija del modo siguiente:

"Párrafo I.—Cuando se trate de artículos embarcados del extranjero, los derechos de almacenaje serán a la razón de veinticinco centavos los cien kilos brutos por cada mes, o parte de mes, contados a partir de la fecha en que hayan sido verificados y despachados por la Aduana, si dentro de las 48 horas siguientes no han sido removidos."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 29 de Julio de 1964.

Ley No. 341, sobre el saneamiento de los valores a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

(G. O. No. 8878. del 31 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CONSIDERANDO que existe urgente necesidad de com-

pletar el programa de electrificación del país, dada la insuficiencia actual de energía eléctrica para satisfacer la creciente demanda de nuevas industrias la necesidad que padece todavía parte del pueblo de dicho fluido para usos domésticos y alumbrado público;

CONSIDERANDO que dicho programa de electrificación, por las razones mencionadas, como obra fundamentalmente necesaria para el desarrollo económico nacional, debe considerarse de alto interés público, y corresponde, en consecuencia, al Estado aportar los recursos convenientes y útiles para su rápida ejecución;

CONSIDERANDO que la Corporación Dominicana de Electricidad ha asumido la obligación mediante la emisión de Bonos de la Serie de 1985, negociados para cubrir la compra hecha a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., del fondo de comercio de la misma por valor de trece millones doscientos mil pesos (RD$13,200,000.00) que fuera traspasado al Estado Dominicano, emisión cuya amortización e intereses ha venido pagando la Corporación Dominicana de Electricidad, con sus propios recursos económicos desde su primer año de operaciones, deuda que debió asumir el Estado como aporte de capital a la Corporación Dominicana de Electricidad;

CONSIDERANDO que los títulos de acciones preferidas emitidos por la Corporación Dominicana de Electricidad en favor del Estado, no se ajustan a la estructura jurídica de esa entidad de servicio público, según consta en su Ley Orgánica Nº 4115 del 21 de abril de 1955, ni se ha operado en virtud de dicha emisión ningún financiamiento real y efectivo en favor de la Corporación Dominicana Electricidad que justificara la emisión y suscripción por ella de esos títulos, sino solamente una conversión del Superávit de la misma para cubrir los mencionados títulos de acciones;

CONSIDERANDO que el gravamen que representan los mencionados títulos de acciones preferidas redimibles para la Corporación Dominicana de Electricidad, por un valor que en realidad no ha recibido y del cual no se ha beneficiado, alteran sustancialmente su estado financiero, haciendo que es-

te no refleje la verdadera situación económica de la empresa y limitando considerablemente su capacidad crediticia para el financiamiento de obras de expansión, que perentoriamente se requieren para satisfacer las necesidades del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República, establece en el párrafo 6to. de su artículo 109, que el Estado garantizará, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que regularmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos;

CONSIDERANDO que en cumplimiento del expresado precepto constitucional y en virtud de la Ley No. 4115 del 21 de abril de 1955, y sus modificaciones, se creó la Corporación Dominicana de Electricidad como empresa autónoma de servicio público para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho y a emitir sus títulos de crédito, los cuales gozarán de la garantía ilimitada del Estado;

CONSIDERANDO finalmente que corresponde al Gobierno Nacional velar porque las actividades de la Corporación Dominicana de Electricidad, como empresa autónoma de servicio público pueda cumplir con la alta misión a que se obliga frecuentemente a la colectividad dominicana y pueda satisfacer los compromisos sociales de sus funciones, para lo cual se hace necesario el saneamiento de todas sus operaciones financieras, realizadas y ejeculadas durante el régimen de la pasada tiranía donde se advierte en determinadas actuaciones el abuso del poder o función pública de parte de personas que desviaron los objetivos principales de su ley orgánica en su propio beneficio para que, por medio de la precitada garantía del Estado, y con base a la estructura jurídica de la empresa, se logre la estabilidad de su economía y la preservación de su buen crédito financiero;

VISTA la Ley Orgánica No. 4115 de la Corporación Dominicana de Electricidad, de fecha 21 de abril de 1955, modifi-

cada por las Leyes Nos. 6116 del 3 de diciembre de 1962 y 208 de 2 de abril de 1964;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 341

Art. 1.— El Estado asume el saneamiento de los valores a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad que fueran adquiridos por otras instituciones autonomas del país, o en virtud de negociaciones con el propio Estado, realizadas y ejecutadas durante el régimen de la pasada tiranía, por razón de que en tales operaciones se advierte el abuso del poder o función pública de parte de personas que desviaron los objetivos principales de su ley orgánica en su propio beneficio, alterando la estructura jurídica de la empresa.

Art. 2.— La relación de los valores que el Estado adquirirá en razón del saneamiento establecido en esta ley, según contabilización en Balance practicado al efecto en fecha 30 de abril de 1964, es la siguiente:

	Valores	Intereses
a) Bonos de la Corporación Dominicana de Electricidad Serie de 1985 —6% anual— Denominación de RD$50,000.00.		
146 de 50,000 c/u.	7,300,000.00	657,000.00
5508 de 1,000 c/u.	5,508,000.00	495,720.00
2502 de 500 c/u.	1,251,000.00	112,590.00
b) Acciones Preferidas de la Corporación Dominicana de Electricidad —6% anual— 3 Certificados provisionales de 1,000.00 c/u.	3,000,000.00	601,166.70

Art. 3.— Los valores a que se remite el artículo anterior están representados a favor de las instituciones atónomas detalladas a continuación:

Organismos Autónomos	Valores	Intereses	Totales
Bonos:			
Bco. Central	[illegible]	$1,330.00	
Bco. Agrícola	1,340,000.00	330,870.00	
Bco. de Reservas	638,000.00	62,100.00	
	11,050,890.00	1,207,310.00	
Acciones Preferidas:			
Bco. Central	1,000,000.00	67,590.00	
Bco. de Reservas	2,000,000.00	536,666.70	
	3,000,000.00	604,166.70	

Organismos Autónomos	Valores	Intereses	Totales
	RESUMEN		
Bco. Central	10,028,000.00	879,840.00	10,965,840.00
Bco. Agrícola	1,340,000.00	393,870.00	1,733,870.00
Bco. de Reservas	2,638,000.00	536,766.70	3,238,766.70
	17,050,000.00	1,809,476.70	18,028,476.70

Art. 4.— El Estado compensará mediante documento de reconocimiento de deuda autorizado por esta ley, a las instituciones autónomas afectadas por este saneamiento, los valores a su favor resultantes de esta ley, incluyendo los intereses devengados y no cobrados correspondientes a dichos valores los cuales documentos llevarán la denominación de "Títulos de Saneamiento de valores 1-55-1964 de la C.D.E." de fecha 20 de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y llevará las fir-

mas autógrafas del Secretario de Estado de Finanzas y del Director del Presupuesto.

Dichos documentos tendrán las siguientes características:

1ro.—Serán nominativos en las denominaciones de un millón (RD$1,000,000.00), cien mil (RD$100,000.00), diez mil (RD$10,000.00) y un mil (RD$1,000.00) pesos dominicanos, pudiendo sus tenedores solicitar el canje de cualquier denominación por otra u otras de igual cantidad a las que fueran objeto de dicha solicitud;

2do.—Devengarán intereses al tipo del 5% anual pagaderos por semestres vencidos los días 30 de abril y 30 de octubre de cada año, hasta su completo y definitivo pago;

El formato y modelo de los documentos de reconocimiento de deuda serán representativos de su contenido.

3ro.—Serán redimibles a prorrata contra sobrantes futuros de los presupuestos del Estado, después de haberse cubierto cualquier obligación que afecte dichos sobrantes en relación a leyes anteriores.

Art. 5.— En la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, y en las sucesivas, hasta el completo y definitivo pago de esta emisión, se apropiarán las cantidades necesarias para el pago de los intereses que devenguen dichos documentos en circulación.

Art. 6.— Los traspasos finales de valores comprendidos en esta ley y las entregas de documentos de reconocimiento de deuda a los organismos autónomos afectados por el saneamiento a que ella se refiere en pago de los valores que resulten a su favor, que harán ajustando sus efectos a la fecha de entrada en vigor de la misma.

Art. 7.— El Estado podrá amortizar en cualquier momento los documentos de reconocimiento de deuda en circulación pagando la totalidad de lo adeudado por dichos documentos, más los intereses devengados y no pagados a la fecha en que dispusiere la amortización.

El Estado podrá vender en todo o parcialmente los expresados documentos en circulación, pero deberá distribuir a prorrata el importe de la enajenación, a más del pago de los intereses devengados y no pagados a la fecha en que la dispusiere.

Art. 8.— Los tenedores de la acumulada del Estado podrán presentar a éste los documentos de reconocimiento de deuda que tengan en su poder, con objeto de canjearlos, a la par más intereses devengados y no cobrados, por acciones comunes o participaciones representativas del capital de la Corporación Dominicana de Electricidad a que hayan quedado adscritos los valores objeto de esta ley. El expresado canje se entenderá limitado al importe de los valores adeudados al organismo en cuestión por resultas del saneamiento con la Corporación Dominicana de Electricidad, y los documentos presentados serán amortizados por el Estado contra entrega del mencionado contravalor en acciones.

Párrafo.— La Corporación Dominicana de Electricidad tendrá terminantemente prohibida la emisión de acciones preferidas o privilegios de capital a cualquier título, mientras estén en circulación las acciones comunes o participaciones representativas de su capital que fueren canjeadas.

Art. 9.— Los Bonos y Acciones Preferidas objeto de saneamiento por la Corporación Dominicana de Electricidad, se considerarán automáticamente amortizados en acciones comunes en favor del Estado, con efecto a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Art. 10.— Los Bonos de la Serie de 1985 y las Acciones Preferidas de la Corporación Dominicana de Electricidad en poder de personas naturales o morales no sujetas a saneamiento deberán ser presentadas a la Corporación Dominicana de Electricidad para su reconocimiento por dicha entidad en el plazo improrrogable de treinta días a contar de la entrada en vigor de esta ley.

Párrafo I.— El expresado reconocimiento se extenderá en los propios Bonos de la Serie 1985 y Acciones Preferidas con

las firmas autógrafas del Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y del Secretario de Estado de Propiedades Públicas tan pronto como quien los presente justifique la propiedad de los mismos y que no está comprendido y no los adquirió de personas afectadas por la Ley de Confiscación de Bienes.

Párrafo II.— Los Bonos de la Serie 1985 y Acciones Preferidas de la Corporación Dominicana de Electricidad, que no sean presentados a reconocimiento dentro del plazo fijado en este artículo, y aquellos a los cuales faltare la justificación, por quien los presente, de algunos de los requisitos exigidos para dicho reconocimiento, se considerarán cancelados a beneficio de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Art. 11.— Los Bonos de la Serie 1988, autorizados y no emitidos por la Corporación Dominicana de Electricidad, por un total de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), quedan cancelados a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 12.— El capital de la Corporación Dominicana de Electricidad es de treinta y siete millones de pesos dominicanos (RD$37,000,000.00) representado en acciones comunes a favor del Estado Dominicano, el cual está integrado por:

a) La conversión de acciones preferidas en acciones comunes por un valor de RD$12,000,000.00, más los intereses vencidos a la fecha y no pagados de RD$604,166.70, correspondiente a tres acciones negociables de RD$1,000,000.00 cada una.

b) La conversión de Bonos de la Serie 1985 más los intereses de los mismos vencidos a la fecha y no pagados, por un valor total de RD$15,324,310.00, y

c) La capitalización del superavit acumulado en años anteriores hasta la concurrencia de RD$9,071,523.30.

Art. 13.— Una comisión formada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Asesor Económico del Poder Ejecutivo y el Director de Crédito Público, quien fungirá como Se-

cretario de la Comisión, intervendrá las operaciones de saneamiento y compensación autorizados por esta ley, los traspasos de valores, así como la entrega y recepción de los documentos de reconocimiento de deudas que se emitirán a aquellos efectos.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo y los organismos autónomos afectados por este saneamiento apoderarán a la comisión de todos los documentos y antecedentes necesarios para desempeñar sus funciones.

Art. 11.— La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 342, que concede pensión del Estado a la señora Estela Guzmán Vda. Victoria.

(G. O. No. 8878, del 31 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 342

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 21 de Julio de 1959;